



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Juan Alberto Peláez Madrid |
| Demandado | Min-Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM- |
| Radicado | 76147-3333-003-2022-00234-00 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición y apelación |

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 24 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó por extemporáneo un recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1.1 PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022, al haberse interpuesto el día 20 de febrero de 2022.

1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó el día 24 de febrero de 2022 recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Señala que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna y en tal sentido, solicita se reponga la decisión recurrida y se conceda la apelación contra la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte se establece que dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna conforme lo prevé el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Corresponde al despacho decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2022, que negó por extemporáneo un recurso de apelación.

Para resolver la providencia recurrida, el Despacho reitera lo expuesto en la providencia objeto de recurso, debido a que la apelación instaurada por la parte actora, en contra de la sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta el **20 de febrero de 2023**, cuando ya estaba ejecutoriada la sentencia.

En efecto, tal y como se señaló en el auto que antecede, se procedió a la revisión del correo electrónico, arrojando un resultado negativo de recepción de dicho mensaje, por lo que se puede concluir que el 19 de diciembre de 2022 en el buzón electrónico i03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co no se recibió ningún mensaje cuyo contenido estuviera relacionado con el proceso de la referencia, por lo que no hay lugar a reponer la decisión que antecede, al no encontrarse prueba de que dicho escrito fuera remitido al buzón electrónico de este Despacho.

En segundo lugar, con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala las providencias dictadas en primera instancia por los Juzgados que son apelables:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia emitida el 22 de febrero de 2023, por medio del cual se negó por extemporáneo un recurso de apelación, no es susceptible de dicho recurso de alzada.

No obstante y en atención a que la providencia que antecede se rechazó por

extemporáneo el recurso alzada, se tramitará como **queja**, atendiendo el parágrafo del artículo 318 del CGP, conforme lo prevé el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021:

“QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En atención a la remisión que esta norma hace al Código General del Proceso, se tiene:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse que se surtió el respectivo trámite para este recurso conforme al precepto normativo señalado, este Despacho procederá a ordenar que por Secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de **queja**.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f623d8025c00d5ed1fc8ba702a908cc65a7cf4b82271273dbafe596912e4ab**

Documento generado en 17/03/2023 03:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>